

**JUZGADO NOVENO (9°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Acción de tutela
Radicación:	11001-33-35-009-2021-00151-00
Accionante:	LUIS FELIPE A. BALEN GARAVITO
Accionado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Asunto:	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO

El abogado Luis Felipe A. Ballen Garavito, presentó solicitud de tutela contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con el fin de que se protegiera el derecho fundamental de petición del Programa Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca –Comfacundi EPS en Liquidación¹.

Con el escrito de tutela el abogado no aportó poder que lo facultara para representar los intereses del del Programa Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca –Comfacundi EPS, por lo que, con providencia del 25 de mayo de 2021, el Despacho le ordenó que, en el término de 3 días, acreditara su calidad para incoar la acción de tutela.

¹ Escrito enviado por correo electrónico el 12 de febrero de 2021, conforme lo manifiesta el apoderado accionante, y constancia en archivo “03AnexosTutela2” del expediente digital.

Esta providencia, fue notificada, el mismo 25 de mayo, **al correo electrónico suministrado en el escrito de tutela.**

Sin embargo, el 28 de mayo de 2021, el citado togado allegó escrito manifestando que desiste de la presente acción de tutela².

Aclarado lo anterior, procede el Despacho a resolver la solicitud con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El inciso 2º del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991³ consagró la facultad del tutelante para desistir de la acción de tutela.

Por su parte, con apoyo en la doctrina, la Corte Constitucional ha precisado que el desistimiento es una declaración de voluntad y un acto procesal que implica dejar atrás la acción, el recurso o el incidente promovido⁴.

En relación con su trámite y desarrollo, la Alta Corporación resalta que (i) debe hacerse de manera incondicional, (ii) tiene que ser unilateral, (iii) implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y (iv) el auto que admite el

² Archivo “10MemorialDesistimientoTutela” y “11ConstanciaRecibidoMemorial” del expediente electrónico.

³ **ARTICULO 26.- Cesación de la actuación impugnada.** *Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.*

El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocésal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía.

⁴ Corte Constitucional, providencias T-146A de 2003 (Magistrada Ponente Clara Inés Vargas Hernández), A-163 de 2011 (Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio; SV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y A-114 de 2013 (Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva).

desistimiento o lo resuelve equivale a una decisión de fondo, con los efectos propios de una sentencia absolutoria y con alcances de cosa juzgada.

La Corte además ha establecido que el desistimiento resulta viable cuando (i) se presenta antes de que exista una sentencia que resuelva la controversia y, (ii) el asunto se refiera a intereses personales del peticionario⁵. También ha aclarado que el desistimiento no es procedente en sede de revisión⁶⁷.

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el actor presentó su solicitud de desistimiento antes de haberse avocado siquiera el conocimiento de la acción, y como quiera que, según lo expuesto, el escrito fue presentado por el accionante sin contar con un mandato determinado para ello, se puede concluir que el asunto en discusión le compelió a este un interés particular, relacionado con la falta de respuesta por parte de la UGPP frente a la petición del 12 de febrero de 2021.

Entonces, en atención a los principios que animan la Constitución Política de Colombia, tales como la economía procesal, la primacía del derecho material, la eficiencia y celeridad, dado el memorial allegado y firmado por el Dr. Luis Felipe A. Ballen Garavito, que fue quien suscribió y presentó la tutela de la referencia, el cual se entiende presentado de manera libre y voluntaria, resulta pertinente acceder al desistimiento de la acción, ordenando en

⁵ Corte Constitucional, ver sentencias: T-376 de 2012 Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa, T-129 de 2008 Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, T-285 de 2019 Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger.

⁶ Corte Constitucional, Auto 345 de 2010 Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-376 de 2012 Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa; así también sentencia T-129 de 2008, Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto (SV Nilson Pinilla Pinilla), en la que se precisó: “(i) esta etapa no es una instancia adicional dentro del proceso de tutela, por tanto, el interés de las partes no es relevante ni para adelantarla, ni para dejar de hacerlo; (ii) el objetivo más importante de esta etapa, es el análisis de fondo sobre la manera como se ha interpretado y aplicado por los jueces los preceptos contenidos en el ordenamiento superior y la doctrina fijada por la Corte Constitucional en asuntos similares; y (iii) la revisión es una etapa que trasciende los intereses concretos de las partes, y por tanto lo que en ella se resuelva es un asunto de interés público que incumbe a toda la colectividad”.

consecuencia, a las voces del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO (9°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de desistimiento de la tutela interpuesta por el abogado **Luis Felipe A. Ballen Garavito**, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte actora, por el medio más eficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 205 del CPACA.

TERCERO: Esta providencia **DEBE** incorporarse al expediente digitalizado, organizado en One Drive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia XXI y el de la Rama Judicial Web, y **ARCHIVAR** el presente trámite constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

JUEZA

NBM

Firmado Por:

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e35777fa61ead10360855fb598e0438e9d65c14a3804b6056e04e3262423812

Documento generado en 31/05/2021 05:16:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>